JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5571, que modifica nuevamente el párrafo 62 a) del Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, y deroga el Art. 2 de la Ley Nº 5455 del 23 de diciembre de 1960.
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5571

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 62 a) del artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, últimamente reformado por la Ley Nº 5401, del 9 de septiembre de 1960, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"62 a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores de Provincias, Síndicos Municipales, o Jefes de Distritos Municipales, incluyendo la solicitudRD$ 3.00

Cuando el Certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al extranjero, pagará RD$ 20.00
Independientemente de la solicitud para la obtención del mismo, que estará sujeta al pago de....RD$ 1.00"

Art. 2—Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 5455, de fecha 23 de diciembre de 1960, que agrega el Párrafo 62 b) al artículo 1ro. de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, gravando con un impuesto de RD$25.00 los Certificados Médicos para viajar al exterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5572, que adiciona un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5572

Art. 11.—Se adiciona el siguiente párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454 de fecha 23 de diciembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8534, que diga así:

"Se exceptúan de estas disposiciones los patronos o empleadores que utilicen trabajadores móviles u ocasionales y estacionales o temporeros, en toda suerte de actividades, así como también los que utilicen trabajadores en el servicio doméstico".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días